

Callao, 25 de enero de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 051-2017-R.- CALLAO, 25 DE ENERO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 147-2016-ST recibido el 20 de octubre de 2016, por medio del cual la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos remite el Acuerdo Nº 026-2016-CEIPAD de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios sobre sanción al ex funcionario LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO.

1. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Los actuados se sustentan en los siguientes documentos:

- 1.1. Resolución Nº 1337-2007-R del 28 de noviembre de 2007.
- 1.2. Resolución Nº 897-2011-R del 07 de setiembre de 2011.
- 1.3. Resolución Nº 781-2012-R del 17 de setiembre del 2012.
- 1.4. Resolución Nº 816-2014-R del 18 de noviembre del 2014
- 1.5. Escritos (Expediente Nº 01020000) recibidos el 02 de diciembre de 2014 y 21 de enero de 2015
- 1.6. Oficio Nº 003-2015-CEIPAD de fecha 17 de noviembre de 2015
- 1.7. Acuerdo Nº 003-2015-CEIPAD
- 1.8. Oficio Nº 147-2016-ST
- 1.9. Acuerdo Nº 026-2016-CEIPAD de fecha 15 de agosto de 2016
- 1.10. Informe Legal Nº 854-2016-OAJ recibido el 16 de noviembre de 2016

2. FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, NORMAS VULNERADAS Y RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO A LA FALTA COMETIDA.

2.1. FALTA INCURRIDA.

Se imputa al funcionario, **LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO**, en calidad de Ex Jefe de la Oficina de Tesorería, por negligencia en el cumplimiento de sus funciones al no tomar acción inmediata en la revisión del Informe Económico del Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos respecto a las irregularidades en el registro de ingresos generados por dicho curso, lo que fue informado por el Administrador de Ingresos de la Oficina de Tesorería con Memorando Nº 042-06 de fecha 15 de noviembre de 2006, siendo que el citado ex funcionario cumple con dicha obligación recién el 23 de febrero de 2007; aduciendo que la citada dilación fue en razón a que el señor GUILLERMO ALFONSO LOBATON HEREDIA le hizo entrega de toda la documentación original que le era necesaria para realizar un análisis minucioso recién el día 29 de enero de 2007, visualizándose una negligencia en el desempeño de sus funciones;

2.2. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS IMPUTADOS.

2.2.1 Con Resolución Nº 1337-2007-R del 28 de noviembre de 2007, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores administrados :don Jaime Raúl Arias Campos y don Juan Julio Guzmán Rojas, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario en virtud a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios a través del Informe Nº 0107-2007-CEPAD-UNAC de fecha 29 de octubre de 2007, al considerar que existirían indicios razonables de la presunta falsificación de documentos recibos de ingresos de caja con el propósito de apropiarse del dinero, en perjuicio económico de la Universidad, por lo que habrían incumplido sus obligaciones previstas en el Art. 21º incs, a), b) ,d) y g del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

2.2.2 En Sesión de Consejo Universitario de fecha 14 de enero de 2011 se tomó el acuerdo de: "reabrir los casos de procesos administrativos disciplinarios sobre la denuncia por el caso de clonación de recibos; siendo que el personal administrativo comprendido en este caso son los señores: Jaime Raúl Arias Campos, Juan Julio Guzmán Rojas, Carlos Manuel Sánchez Samanez, Luis Rumildo



Pichilingue Delgado, Eduardo Guillermo Toledo Villanueva Y Guillermo Alfonso Lobatón Heredia. Asimismo, se señala que el señor Luis Rumildo Pichilingue Delgado laboraba como servidor administrativo, de ésta Casa Superior de Estudios en calidad de Jefe de la Oficina de Tesorería quien a la fecha ya no labora por encontrarse en condición de jubilado".

- 2.2.3 Mediante Informe Legal N° 071-2011-AL la Oficina de Asesoría Legal opina que: " es procedente reabrir el proceso administrativo disciplinario contra el servidor administrativo, don Juan Julio Guzmán Rojas, oficiándose a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para que cumpla con lo acordado por el Consejo Universitario en sesión de fecha 14 de enero de 2011; asimismo derivar los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que se proceda a la calificación correspondiente a los hechos materia de la denuncia contra don Carlos Manuel Sánchez Samanez y Guillermo Alfonso Lobatón Heredia; finalmente, derivar los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, a fin de que se proceda a la calificación correspondiente de los hechos materia de la denuncia contra los ex funcionarios, don LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO y don EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA".
- 2.2.4 A través del Oficio N° 001-2011-CEPAD-VRA, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios-CEPAD solicita se informe si existen expedientes administrativos pendientes relacionados con la clonación de recibos, en los que estarían supuestamente involucrados los ex funcionarios, Sr. LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO y Lic. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, para su tramitación correspondiente por la citada Comisión Especial.
- 2.2.5 El Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD, mediante el Informe N° 003-2011-CEPAD-VRA de fecha 26 de julio de 2011, recomienda: " instaurar proceso administrativo disciplinario a los ex funcionarios, Sr. LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO y Lic. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería y ex Jefe de la Unidad de Contabilidad y Presupuesto , respectivamente, al considerar que concurren indicios más que suficientes para la instauración de un proceso funcional previsto y sancionado en el art. 28°, inc. d) del D.L N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, habiendo además vulnerado el sexto deber de todo funcionario público, la responsabilidad, previsto en el Código de Ética de la Función Pública, el cual prescribe que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, indicando que ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean estrictamente inherentes a su cargo, siempre que las resulten necesaria para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten; asimismo la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios señala que en lo que concierne al Sr. LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, se desprende que mediante Memorando N° 042-06 de fecha 15/11/2006, el señor GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA, Administrador de Ingresos de la Oficina de Tesorería, le comunicó que, como consecuencia de haber revisado del Informe Económico del Curso de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, comprobó serias irregularidades en el registro de ingresos que genere el dictado de dicho curso; sin embargo se aprecia del Oficio N° 110-2007-OT, que no obstante haber tomado conocimiento de lo señalado, recién el 23 de febrero del 2007 cumple con su obligación, pretendiendo justificar tal dilación aduciendo que el Sr. GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA le hizo la entrega de toda la documentación original que le era necesaria para realizar un análisis minucioso, recién el día 29 de enero de 2007; visualizándose una presunta negligencia en el cumplimiento de las funciones a su cargo pues, tal como señala el art 37° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución N° 149-99-CU del 24 de junio de 1999, los funcionarios y jefes inmediatos que tienen trabajadores a su cargo, son responsables de solicitar al instauración de proceso administrativo disciplinario oportunamente cuando tengan conocimiento de alguna falta; siendo que, precisamente, lo oportuno en el cumplimiento de sus responsabilidades, considerando incluso factores externos que se pudieran oponer o retardara ello, es lo que caracteriza el perfil de un funcionario y o servidor público diligente, lo que no habría ocurrido en el presente caso, pues una dilación de más de noventa (90) días naturales no se condice en lo absoluto con un cumplimiento oportuno (...)".
- 2.2.6 Que, mediante Resolución N° 897-2011-R del 07 de setiembre de 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario a don LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO ex Jefe de la Oficina de Tesorería, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 003-2011-CEPAD-VRA, por las consideraciones expuestas en dicha Resolución, al considerar que se encontraba presuntamente incurso en la falta de negligencia funcional prevista y sancionada en el Art. 28°, Inc. d) del Decreto Legislativo N° 276, habiendo además vulnerado el Sexto Deber de todo funcionario público, la responsabilidad, previsto en el Código de Ética de la función pública, siendo que, en el caso específico del señor

LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO se desprende que mediante Memorando N° 042-06, fechado y recibido por éste el 15 de noviembre del 2006, el señor GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA, Administrador de Ingresos de la Oficina de Tesorería, le comunicó que, como consecuencia de haber revisado el Informe Económico del Curso de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, comprobó serias irregularidades en el registro de ingresos que generó el dictado de dicho curso; sin embargo, se aprecia del Oficio N° 110-2007-OT, que no obstante haber tomado conocimiento de lo señalado, recién el 23 de febrero del 2007 cumple con su obligación, pretendiendo justificar tal dilación aduciendo que el señor GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA le hizo entrega de toda la documentación original que le era necesaria para realizar un análisis minucioso, recién el día 29 de enero del 2007; visualizándose una presunta negligencia en el cumplimiento de las funciones a su cargo pues, tal como señala el Art. 37° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 149-99-CU, los funcionarios y jefes inmediatos que tienen trabajadores a su cargo, son responsables de solicitar la instauración de proceso administrativo disciplinario oportunamente cuando tengan conocimiento de alguna falta; siendo que, precisamente, lo oportuno en el cumplimiento de sus responsabilidades, considerando incluso factores externos que su pudieran oponer o retardar a ello, es lo que caracteriza el perfil de un funcionario y/o servidor público diligente, lo que no habría ocurrido en el presente caso, pues una dilación de más de noventa (90) días naturales no se condice en lo absoluto con un cumplimiento oportuno;

- 2.2.7 Que, con Resolución N° 781-2012-R del 17 de setiembre de 2012, impone entre otros, al ex funcionario LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, la sanción administrativa de MULTA de SEIS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe N° 001-2012-CEPAD-VRA, al considerar que se visualiza una presunta negligencia en el cumplimiento de las funciones a su cargo pues tal como lo señala el Art. 37° del acotado Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, “Los funcionarios y jefes inmediatos que tienen trabajadores a su cargo, son responsables de solicitar la instauración de proceso administrativo disciplinario oportunamente cuando tengan conocimiento de alguna falta”; señalando que en el presente caso se produjo una dilación de más de noventa (90) días naturales, lo que, como se ha señalado, no se condice en lo absoluto con un cumplimiento oportuno y responsable;
- 2.2.8 Que, por Resolución N° 816-2014-R del 18 de noviembre de 2014 se ejecutó, la Resolución N° 01857-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 22 de octubre del 2014, por medio de la cual se declara la nulidad de las Resoluciones N°s 897-2011-R del 07 de setiembre del 2011 y 781-2012-R del 17 de setiembre del 2012 expedidas por la Universidad Nacional del Callao, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo respecto al señor LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO; en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución N° 897-2011-R, debiéndose tener en consideración los criterios señalados por SERVIR; al considerar que al instaurarle Proceso Administrativo Disciplinario y sancionarlo respectivamente, se han aplicado las normas correspondientes al procedimiento administrativo disciplinario del Decreto Legislativo N° 276 como las disposiciones referidas a la trasgresión de las normas éticas contenidas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública; dos normas de naturaleza distintas para la tipificación de un mismo acto, impidiendo que el impugnante haya podido ejercer una defensa adecuada
- 2.2.9 Que, la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Oficio N° 003-2015-CEIPAD de fecha 17 de noviembre de 2015, remite a la Oficina de Recursos Humanos el Acuerdo N° 003-2015-CEIPAD por el cual se da por iniciado el Proceso Administrativo Disciplinario contra el ex funcionario LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO en calidad de ex Jefe de la Oficina de Tesorería por la presunta infracción en relación a la negligencia en el cumplimiento de sus funciones al no tomar acción inmediata en la revisión del Informe Económico del Curso de Actualización Profesional de Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos respecto a las irregularidades en el registro de ingresos generados por dicho curso, lo que fue informado por el Administrador de Ingresos de la Oficina de Tesorería con Memorando N° 042-06 de fecha 15 de noviembre de 2006, siendo que el exfuncionario cumple con dicha obligación recién el 23 de febrero de 2007;
- 2.2.10 Que, la Secretaría Técnica mediante el Oficio N° 147-2016-ST remite el Acuerdo N° 026-2016-CEIPAD de fecha 15 de agosto de 2016, por el cual opina que la falta imputada al ex funcionario LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO en calidad de Ex Jefe de la Oficina de Tesorería es por no tomar acción inmediata en la revisión del Informe Económico del Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos respecto a las irregularidades en el registro de ingresos generados por dicho curso, lo que le fue informado por el Administrador de Gastos de la Oficina de Tesorería con Memorando N° 042-06 del 15 de noviembre del 2006, siendo que el citado ex funcionario cumple con dicha obligación recién el 23 de febrero de 2007,



aduciendo que la citada dilación fue en razón a que el señor GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA le hizo entrega de toda la documentación original que le era necesaria para realizar un análisis minucioso recién el día 29 de enero de 2007, visualizándose negligencia en el desempeño de sus funciones;

2.2.11 Que, el Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 854-2016-AL recibido el 16 de noviembre de 2016, opina que ante lo expuesto por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios a través del Acuerdo N° 026-2016-CEIPAD de fecha 15 de agosto de 2016, procede la aplicación de la sanción respecto al ex funcionario LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO;

2.3 NORMA JURÍDICA VULNERADA.

2.3.1 En el caso del LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO:

- El Artículo 39º, inc. a), del Capítulo V del Título III de la Ley N° 30057 en relación a las obligaciones de los servidores civiles, que establece: **“Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público”**; y el Artículo 85º inciso d) del Capítulo I del Título V de la Ley N° 30057 sobre las faltas de carácter disciplinario como es **“La negligencia en el desempeño de las funciones”**;

2.4 RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO A LA FALTA COMETIDA.

2.4.1 Culminada la etapa instructiva, a través del Acuerdo N° 026-2016-CEIPAD de fecha 15 de agosto de 2016, la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios acuerda:

- En el caso del **señor LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO**, señala que la falta imputada en calidad de Ex Jefe de la Oficina de Tesorería es por no tomar acción inmediata en la revisión del Informe Económico del Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, respecto a las irregularidades en el registro de ingresos por dicho curso, lo que fue informado por el Administrador de Ingresos de la Oficina de Tesorería con Memorando N° 042-06 de fecha 15 de noviembre de 2006, siendo que el citado ex funcionario cumple con dicha obligación el 23 de febrero de 2007, aduciendo que la citada dilación fue en razón a que el administrador de ingresos le hizo entrega de la documentación original que le era necesaria para realizar un análisis minucioso recién el día 29 de enero de 2007, visualizándose la negligencia en el desempeño de sus funciones; por lo que el Órgano Instructor recomienda al Órgano Sancionador imponer la sanción de INHABILITACIÓN DE dos (02) DÍAS a ser ejecutada por la Oficina de Recursos Humanos, conforme a lo establecido en el artículo 102º del Reglamento de la Ley N° 30057.

2.4.2 El Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 854-2016-OAJ recibido el 16 de noviembre de 2016, evaluados los actuados, señala que, culminada la etapa instructiva, a través del Acuerdo N° 026-2016-CEIPAD de fecha 15 de agosto de 2016, estando al informe de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos;

2.4.3 Precisa la Oficina de Asesoría Jurídica que, “De conformidad al artículo 102º del Reglamento de la Ley N° 30057 que menciona: “Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en la Ley 27444. La resolución de sanción es notificada al servidor civil por el órgano sancionador y el cargo de la notificación es adjuntado al expediente administrativo, con copia al legajo”;

2.4.4 El Art. 91º del Reglamento de la Ley N° 30057 refiere que: “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia”;

2.4.5 El Art. 115º del citado Reglamento menciona que: “La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a

más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación”.

3 SANCIÓN IMPUESTA.

Este Órgano Sancionador, conforme a lo recomendado por el Órgano Instructor mediante Acuerdo N° 026-2016-CEIPAD de fecha 18 de agosto de 2016, impone al ex funcionario LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO la sanción de INHABILITACIÓN DE DOS (02) DÍAS, conforme a lo normado en el Artículo 102 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece que “Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en la Ley 27444”, al haberse acreditado su responsabilidad administrativa funcional respecto a los hechos imputados..

4 RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN, PLAZO PARA IMPUGNAR.

El Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a los recursos administrativos que pueden interponerse contra el acto de sanción, establece que:

“Artículo 117.- Recursos administrativos. El servidor civil podrá interponer **recurso de reconsideración o de apelación** contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior”.

“Artículo 118.- Recursos de reconsideración. El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”.

“Artículo 119.- Recursos de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.”

5 PLAZO PARA IMPUGNAR.

Conforme establece el Art. 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación...”.

6 AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

El Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a los recursos administrativos que pueden interponerse contra el acto de sanción, establece que:

“Artículo 118.- Recursos de reconsideración. El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y **se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción**, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”.

“Artículo 119.- Recursos de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. **Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna**



quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.”

7 AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR.

El Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a los recursos administrativos que pueden interponerse contra el acto de sanción, establece que:

Conforme al Artículo 118 del reglamento, **los Recursos de Reconsideración son resueltos por el órgano sancionador que impuso la sanción.**

Los **Recursos de Apelación**, conforme al Artículo 119 del Reglamento, **son resueltos por el superior jerárquico de la autoridad que expidió el acto que se impugna**; de ser el caso, se eleva al Tribunal del Servicio Civil.

Estando a lo glosado; al Acuerdo N° 019-2016-CEIPAD de fecha 01 de junio de 2016 de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios; al Informe Legal N° 855-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 15 de noviembre de 2016, y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º IMPONER** al ex funcionario **LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO** en condición de ex Jefe de la Oficina de Tesorería, la sanción de **INHABILITACIÓN de DOS (02) DÍAS**, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 026-2016-CEIPAD del 18 de agosto de 2016 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Tesorería, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OCI, OFT, DIGA, OAJ, CEIPAD,
cc. ORRHH, UE, UR, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.